



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04084-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO MONTALVO CUNO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Montalvo Cuno contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 324, su fecha 17 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3300-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que por haber laborado en diversas empresas mineras adolece de enfermedad profesional.

La emplezada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Expresa que el demandante pretende acreditar que padece de enfermedad profesional presentando sólo un informe médico expedido por el Jefe de Procesos Especiales de EsSalud, mas no ha sustentado su afirmación con el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora, entidad que es la facultada para determinar si un trabajador padece de alguna enfermedad profesional.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 26 de noviembre de 2009, declara fundada la demanda, argumentando que al haber laborado el demandante al interior de mina y adolecer de fibrosis pulmonar, ha quedado acreditado que padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que al no estar considerada la fibrosis pulmonar como enfermedad profesional, el demandante no ha acreditado el hecho que sustenta su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia precitada, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Del certificado de trabajo obrante a fojas 5 se advierte que el demandante laboró en la Compañía Minera Arcata S.A., desde el 21 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1999, realizando labores de ayudante y mecánico de bombas winches y locomotoras, así como en calidad de maestro de primera al interior de mina.
6. A fojas 199 de autos obra el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delgado Espinoza de Arequipa, de fecha 21 de octubre de 2009, en el que consta que el recurrente padece de fibrosis pulmonar leve y presbiacusia.

7. Al respecto, en el citado certificado médico no se indica que el demandante padezca de una enfermedad profesional pulmonar que le permita acceder a una renta vitalicia, pues la fibrosis pulmonar es una enfermedad respiratoria que no afecta de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos; en consecuencia, no se acredita que dicha enfermedad esté en estrecha relación con las labores del actor.
8. Respecto a la enfermedad de presbiacusia, actualmente el Seguro Complementario de Riesgo regulado por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ha ampliado el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846, y en ello se ha extendido la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
9. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARRERA
SECRETARIO